

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 182, que dispone que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

G. O. No. 9543, del 15 de noviembre de 1980

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 182

CONSIDERANDO: Que numerosos nacimientos producidos en el país no se declaran a tiempo en las oficinas correspon-

dientes, lo que trae como consecuencia que muchas personas carezcan del documento básico de la vida civil.

CONSIDERANDO: Que la carencia de este documento provoca trastornos en las actividades de los ciudadanos, por falta de documentación o por poseer documentación irregular que no permite una identificación real y eficaz.

CONSIDERANDO: Que el mundo celebra actualmente el "AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO," por lo que proceden medidas que beneficien, en algún aspecto, la situación de la niñez en la República.

CONSIDERANDO: Que la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, en sus artículos 40 y 41 establece un procedimiento tendiente a garantizar la regularidad en las declaraciones tardías; pero

CONSIDERANDO: Que los potenciales declarantes sienten temor de regularizar la situación de sus parientes o pupilos, en la creencia de que incurrirán en formalidades, gastos y sanciones, al producir la declaración tardía de que son responsables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 2.— Durante la vigencia de la presente ley el Tribunal de Primera Instancia, apoderado en la forma establecida en el Art. 41 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil deberá dictar sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 3.— Se faculta a la Junta Central Electoral a intervenir para resolver cualquier situación o dificultad que se presente con motivo de la aplicación de la presente ley; y

Art. 4.— Durante la vigencia de la presente ley no tendrá lugar la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 44, a las personas indicadas en el Art. 43 de la susodicha Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN